

Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso que presentó la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 19 de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial del convocado juicio, en contra del numeral 1° del proveído calendado 2 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso requerir nuevamente al demandante para que aportara el dictamen pericial ordenado en autos, so pena declarar desistida.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, entre otros aspectos, el recurrente señaló que “...no es procedente brindar una nueva oportunidad al demandante para aportar un dictamen pericial, pues dicha parte no cumplió con tal carga en el término dispuesto por el auto del día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)...”

*Visto lo anterior,, de acuerdo con la norma y doctrina referenciada, por cuanto que los términos son perentorios y la parte demandada no cumplió con el requerimiento de aportar el dictamen pericial en el tiempo establecido, debe entenderse que su consecuencia es que operó el desistimiento de dicha prueba, tal como lo señala el auto fechado con día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)”*

La parte demandante no se manifestó, **dentro** del término del traslado, sobre el recurso que aquí se desata.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que el numeral 1° del auto impugnado, debe revocarse por las razones que pasan a exponerse:

De la revisión del auto de fecha 13 de mayo de 2021 se encontró que, en efecto, se requirió al extremo actor para que, en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, aportara el dictamen pericial decretado en el numeral 7.5 del auto calendado 29 de agosto de 2019, visible a folio 72 del cuaderno principal, so pena de tenerse por DESISTIDA dicha prueba.

No obstante, mediante escrito radicado el 21 de mayo de 2021 por fuera de la hora hábil judicial, la parte actora expresó que “...de acuerdo con el termino dado en auto motivo de la presente, estamos en contacto con peritos que puedan verificar el estado de los mentados equipos de oficina, experticia de la cual se allegara al despacho junto con el concepto dado por los profesionales y/o técnicos especializados y avalados para el tema en concreto”.

La anterior manifestación, si bien fue aportada dentro de los quince días ya aludidos, **no** satisfizo lo ordenado por esta sede judicial, pues, el demandante insistió con el tema de la designación del perito, cuando quiera que mediante proveído del 14 de febrero de 2020 (fla.107 y 108 del cdno. ppal.) fue ampliamente aclarado que la parte RESOLUTIVA del proveído calendado 16 de octubre de 2019 (fl.87 a 90, ib.) fue replanteado en su integridad mediante auto del 20 de enero de 2020 (fl.94, ib.) y, por ende, la decisión del 29 de agosto 2019 (fl.72, ib.) se mantuvo incólume en varios de sus apartes, dentro de ellos, el numeral 7.5 relativo a la carga de la parte actora de aportar la experticia.

Empero, a pesar de haber sido dilucidado y, en desatención de las anotadas providencias, el interesado a más que dentro de la ejecutoria no solicitó la aclaración del auto de fecha 13 de mayo de 2021, tampoco aportó dentro de la oportunidad el dictamen pericial del que pretendía valerse y, a reglón seguido, si anunció que lo allegaría, pero, como lo anotó el recurrente, sin solicitar la ampliación del término inicialmente otorgado bien invocando una justa causa, o en su defecto, aduciendo que aquel resultaba insuficiente.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que le asiste razón al impugnante, por lo que se procederá a corregir el yerro cometido, caso en el cual se revocará la decisión controvertida.

Con todo, sin perjuicio de lo anterior, no sobra advertir que de ser necesario para esclarecer los hechos objeto de la controversia, podrán decretarse pruebas de oficio antes de dictar sentencia (art.170 del C. G del P.).

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso 1° del numeral 1° del auto de fecha 2 de julio de 2021, conforme las razones expuestas en este proveído.

En consecuencia, como quiera que el demandante no aportó el dictamen pericial dentro del término concedido en el numeral 2° del auto de fecha 13 de mayo de 2021, el Despacho tiene por **DESISTIDA** dicha prueba.

Como consecuencia, el dictamen allegado el 28 de julio de 2021 no se tendrá en cuenta por extemporáneo.

**SEGUNDO:** En cuanto a los memoriales radicados los días 4, 12, 18 de agosto de 2021 el Despacho se está a lo aquí resuelto.

**TERCERO:** En firme, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del 27 de agosto de 2021